



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 18/03/2022

Páginas

1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
86001-33-31-001-2016-00528-01 (9124)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS DIAZ PASCUAS	SENA	Auto acepta renuncia – niega reconocimiento de personería	1
52-001-23-33-000-2020-01019-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Mary Yolanda Rosero Ortiz	UGPP	Auto corre traslados – pasa para sentencia anticipada	1
52-001-33-33-002-2021-0071-01 (11232).	Ejecutivo	Olga Rosario Ruiz Narváez	Nación- Ministerio Educación-FNPSM	Auto remite por competencia	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 18/03/2022**

**SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Radicación: 86001-33-31-001-2016-00528-01 (9124)
Actor: JUAN CARLOS DIAZ PASCUAS
Accionado: SENA
Instancia: Segunda

Tema: - Acepta renuncia de poder
- Niega reconocimiento de personería

AUTO Des04-2022-163 S.O.

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. De la revisión del expediente, se tiene que el día 19 de enero de 2022, a través de mensaje remitido al correo de recepción de correspondencia del Despacho, la apoderada judicial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, Dra. KARIN LARISSA MORA BURBANO identificada con C.C. No. 43.990.403 y T. P. 169.758 del C. S. de la J. sustituyó el poder a ella conferido a favor de la abogada **CARMEN YENIT BEDOYA CHAVEZ**, Identificada con C. C. N° 30.734.313 y T. P. N° 154.420 del C. S. de la J.

Teniendo en cuenta lo anterior, en obediencia a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura se procedió a realizar consulta frente a los antecedentes disciplinarios de la abogada **CARMEN YENIT BEDOYA CHAVEZ**, sin que se encontraran resultados respecto a sanciones disciplinarias vigentes en su contra.

Así las cosas, se reconoce personería jurídica a la Dra. **CARMEN YENIT BEDOYA CHAVEZ**, Identificada con C. C. N° 30.734.313 y T. P. N° 154.420 del C. S. de la J., como apoderada sustituta, para que asuma la representación y defensa del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, dentro del asunto de la referencia de conformidad a la sustitución de poder allegada el día 19 de enero de 2022.

2. El mismo día, la apoderada principal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA presenta escrito de renuncia de poder y anexa prueba del envío de la comunicación al señor Director del Centro Agroforestal y Acuícola Arapaima del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es la comunicación de renuncia a su cargo enviada al poderdante, se acepta la solicitud elevada por la abogada KARIN LARISSA MORA BURBANO.

3. Finalmente, el día 19 de enero de 2022 el Dr. WILLIAN JAMES RODRÍGUEZ ORTIZ confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada CARMEN YENIT BEDOYA CHÁVEZ como apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

Sin embargo, se encuentra que el memorial poder no se acompaña de los anexos que certifiquen las calidades en las que se cita al poderdante. Por lo anterior, no hay lugar a reconocer personería jurídica a la abogada CARMEN YENIT BEDOYA CHÁVEZ.

4. Posteriormente, el día 14 de marzo de 2022, a través de mensaje remitido al correo electrónico de recepción de correspondencia del Despacho, el Dr. WILLIAN JAMES RODRIGUEZ ORTIZ, confiere poder especial a la abogada INGRID STEPHANY RUÍZ MARTÍNEZ como apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

Sin embargo, se encuentra que el memorial poder no se acompaña de los anexos que certifiquen las calidades en las que se cita al poderdante. Por lo

anterior, no hay lugar a reconocer personería jurídica a la abogada INGRID STEPHANY RUÍZ MARTÍNEZ.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en

ESTADOS

ELECTRÓNICOS

(<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos)

Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos) ó

([www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/DespachoDr.PauloLeón](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/DespachoDr.PauloLeonEspanaPantoja/Estadoselectronicos)

EspañaPantoja/Estadoselectronicos).

Hoy 18 DE MARZO DE 2022



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ

Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ

SECRETARIO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2020-01019-00¹.
Actor : Mary Yolanda Rosero Ortiz.
Accionado : UGPP.
Instancia : Primera.
Pretensión : Pensión gracia.

Temas:

- Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021 – Sentencia Anticipada – Procedibilidad.
- Caso sub examine - Aplicación del num. 1º artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.
- Saneamiento y fijación del litigio.
- Decreto e incorporación de pruebas
- Corre traslado de las excepciones y, al vencer dicho término, para alegatos de conclusión.
- Reconoce personería.

Auto Des 04-2022-154-SO

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

¹ Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados entre el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020. Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente. Mediante Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020 se ordenó dar aplicación a los Acuerdos PCSJA-20 11567 y 11581, entre el 1 y 15 de septiembre de 2020, además mediante Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020 se ordenó prorrogar la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020

ASUNTO.

En el asunto de la referencia se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, dentro del cual la entidad accionada presentó contestación a la misma proponiendo excepciones de mérito y la excepción de naturaleza mixta denominada “prescripción”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a impartir el trámite que corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1. TRÁMITE PROCESAL –LEY 2080 DE 2021– TRASLADO DE EXCEPCIONES - SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO– PROCEDIBILIDAD.

1.1. Aún cuando se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho, con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

1.2. Entre otros motivos, según la normativa en cita, se consideró *“(…) importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de*

la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria”. (Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.3. Igualmente se precisó que, entre otros, el “decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (...), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; (...) iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, (...)”.(Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.4. Medidas éstas que, según se precisó en el mismo Decreto se “adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.

1.5. Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Dicha norma incluye varias adiciones al CPACA, reforma que se promovió para superar conflictos interpretativos y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción, e incorporó de manera permanente

algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de incluir el uso de las tecnologías de la información y propender por un trámite más expedito.

1.6. En lo que a la etapa del presente trámite interesa, se tiene que la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, de la siguiente manera:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”²

2. LEY 2080 DE 2021 - SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – PROCEDIBILIDAD.

2.1. Por su parte, el art. 182 A de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

² Se resalta que la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones previas, fue inicialmente introducida por el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 12 dispuso que debía darse aplicación a la Ley 1564 de 2012, previéndose ahora la posibilidad de resolverlas antes la audiencia inicial, principalmente como medida de economía y celeridad en el trámite del proceso judicial.

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la

decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

2.2. De las previsiones del art. 182 A citado, respecto de los eventos en los que se podrá dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, especialmente en el supuesto contenido en su numeral 1°, corresponderá al Juez verificar *a priori* que se trate de un asunto de puro derecho y/o si existe o no la necesidad de practicar pruebas, bien sea porque las partes no lo solicitaron, porque solamente se requiere incorporar las pruebas documentales aportadas, o porque aquellas pedidas de manera oportuna resultan impertinentes, inconducentes o inútiles para desatar el litigio de fondo.

2.3. Esto último impone al Juez, necesariamente, la revisión tanto de la demanda, la contestación y los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de determinar la necesidad o no de practicar pruebas, para decidir de fondo el asunto y, por supuesto, ello debe hacerlo antes y como medida para establecer el procedimiento a seguir en el asunto. No de otra manera, sino a través del examen y estudio previo el proceso, puede establecerse la necesidad o no de la práctica de pruebas.

2.4. Así, de no advertir la necesidad de la práctica de pruebas, es claro que el juzgador habrá de denegar aquellas cuya práctica hubieren solicitado las partes. Y, no sobra advertir que es el mismo análisis, de necesidad de las pruebas, que correspondería hacer dentro del decreto de pruebas, de realizarse audiencia inicial. Ello garantiza entonces la aplicación de los principios de celeridad y economía procesales y el acceso efectivo a la administración de justicia, claro está, sin desconocer el derecho de defensa y contradicción.

3. TRASLADO DE EXCEPCIONES.

3.1. Una vez contrastadas las normas antes citadas con el expediente de la referencia, habida cuenta que la entidad demandada presentó excepciones con la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA antes citado, se dispondrá correr traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo de la contestación aludida. Dichas excepciones, por su naturaleza, han de resolverse en la sentencia, previa valoración probatoria, incluso la excepción de prescripción.

3.2. Igualmente, se advierte que el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 resulta aplicable al caso bajo estudio, en tanto que uno de los supuestos en los que es posible dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, es que se trate de asuntos de puro derecho (literal a); no haya pruebas por practicar (literal b) y; cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (literal c).

3.3. En el caso *sub examine* están dadas las condiciones para dar aplicación a dicha norma. Para ello, si es del caso, es pertinente aludir a las fases de lo que sería la audiencia inicial.

4. RAZÓN O CAUSAL PARA PROCEDER A SENTENCIA ANTICIPADA.

4.1. El asunto a resolver es de puro derecho, en tanto se pretende la nulidad del acto administrativo por el cual se niega el derecho al reconocimiento y pago de una pensión gracia; y las consecuentes pretensiones de restablecimiento del derecho.

Esto es, se trata de un litigio que se puede resolver a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas; considerando para ello lo expuesto en el concepto de violación y los argumentos de las partes, allegados en la debida oportunidad procesal.

4.2. Una vez estudiada la demanda y la respectiva contestación, el Tribunal estima que no es **necesario practicar** pruebas, como pasa a exponerse a continuación.

4.3. Es viable decidir con base en las pruebas documentales aportadas por las partes.

5. SANEAMIENTO.

No se advierte la necesidad de adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso y no se advierten causales de nulidad del proceso, sin perjuicio de que, de configurarse, se adopten las medidas de saneamiento oportunamente.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* resulta aplicable el art. 182A, como se ha explicado en líneas precedentes, conforme a la demanda, su contestación y los anexos que obran en el proceso, el Tribunal fija el litigio en el siguiente sentido:

En el presente asunto se controvierte la legalidad del acto administrativo por medio del cual la demandada negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a quien actúa como parte demandante.

Habrà de verificarse entonces si se cumplen los requisitos que la ley impone para el reconocimiento de este derecho pensional -*pensión gracia*-, según lo prevé la Ley 114 de 1913 y las normas que la adicionan o modifican y, por consiguiente, si ha derecho a acceder a las pretensiones de restablecimiento del derecho. Ello conforme a los cargos o causales de nulidad que se invocan en la demanda.

7. DECRETO O PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS.

7.1. De la parte demandante.

Se incorporarán como pruebas, para ser valorados en la sentencia según en derecho corresponda, los documentos aportados con la demanda.

7.2. De la parte demandada.

Se incorporarán como pruebas, para ser valorados en la sentencia según en derecho corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

7.3. Ordenamientos de oficio.

7.3.1. Incorporar como pruebas para ser valorados en la sentencia, los documentos solicitada en el numeral 11 del auto que admitió la demanda, debidamente allegadas al expediente.

8. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

8.1. En consecuencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito dentro del término de traslado (10 días), contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del término de traslado de las excepciones. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Se advierte las partes de que el Tribunal cuenta con un número elevado de procesos para dictar sentencia, tanto de primera y segunda instancia, y las acciones constitucionales y asuntos especiales que por virtud de la Constitución y la Ley tienen prelación, por lo que, en lo posible, tratará de emitir sentencia en el presente asunto dentro de los veinte (20) días ya señalados.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP al abogado OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS, identificado con CC. No. 98396355 de Pasto y T.P. No. 108301 del C.S. de la J. según los términos del memorial allegado al expediente.

SEGUNDO. SIN LUGAR a adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso.

TERCERO. CORRER traslado de las excepciones presentadas por parte de la demandada en el escrito de contestación de la demanda, por el término de tres (3) días, según la parte considerativa de esta providencia.

Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo de la contestación aludida. **Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

CUARTO. TENER por fijado el litigio, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. TENER COMO PRUEBAS E INCORPORAR al proceso las pruebas documentales que obran en el expediente, aportadas por la parte demandante y demandada, y las que fueron allegadas o se alleguen, antes de dictar sentencia, en razón de los ordenamientos emitidos en el auto admisorio de la demanda, para ser valoradas en la sentencia. Ello según quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO. CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes. **Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

SÉPTIMO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. En consecuencia, por la Secretaría, pásese el asunto a Despacho para proferir el correspondiente fallo, una vez vencidos los aludidos términos de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARÍA			
TRASLADO EXCEPCIONES (3 DÍAS)			
INICIA	22-MAR-2022	TERMINA	24-MAR-2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARÍA			
TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (10 DÍAS)			
INICIA	25-MAR-2022	TERMINA	07-ABR-2022



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Ejecutivo.
Radicación : 52-001-33-33-002-**2021-0071**-01 (11232).
Demandante : Olga Rosario Ruiz Narváez.
Demandado : Nación- Ministerio Educación-FNPSM.
Instancia : Segunda.

Tema: Remite por competencia.
Auto Des-04-2022-162-SO

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

La providencia objeto de la apelación (auto del 11 de junio de 2021) se profirió en el trámite del proceso ejecutivo que tiene como título la sentencia del 12 de diciembre del año 2014, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño - Sala de Decisión del Sistema Escritural², Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Isabel Melodelgado Pabón en el trámite del proceso ordinario con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho Radicado N° 2010-125 (5617).

De manera entonces que se trata de la ejecución de una sentencia proferida bajo el Decreto 01 de 1984. No obstante, la petición de ejecución se eleva en vigencia de la Ley 1437 de 2011³.

¹ El asunto se asignó con reparto del 15 de marzo de 2022, según archivo 18 del expediente digitalizado. Acta de reparto N° 386.

² Tal como se advierte a folios 47 y Ss. del expediente ordinario, archivo 02.

³ Radicación de la solicitud de ejecución 22 de abril de 2021, archivo 07 del expediente digitalizado.

Revisado el expediente, a fin de determinar competencia para resolver sobre el asunto, advierte el Despacho que, según lo precisa la parte ejecutante, se trata de una petición de ejecución a continuación del proceso ordinario con fundamento en lo previsto por el art.306 y siguientes del CGP.

Siendo así, la Magistrada competente para tramitar el recurso de apelación contra el auto que decidió no librar mandamiento de pago, proferido dentro del proceso ejecutivo, es la Dra. Beatriz Isabel Melodelgado Pabón, quien actualmente se encuentra a cargo del Despacho que fue ponente de la sentencia que sirve de título ejecutivo.

En consecuencia, deberá ordenarse la remisión del expediente al Despacho aludido, por carecer este Despacho de competencia para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del trámite de la referencia conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, por Secretaría del Tribunal, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Despacho de la Dra. Beatriz Isabel Melodelgado Pabón, Magistrada del Tribunal Administrativo de Nariño.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el programa “Siglo XXI” ⁴ y/o en la herramienta informática con que cuente el Tribunal.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

⁴ Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con acceso total al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ.